

MT-1300-2- **17606 del 20 de abril de 2004 Bogotá**

Señor **JOSE RAUL LEGUIZAMO CANTOR** Carrera 17 F No. 67 – 29 sur Bogotá

ASUNTO: Radicado No. 15745 de 17 de marzo de 2004 – Requisitos funcionarios de tránsito.

1. REQUISITOS PARA SER FUNCIONARIO DE TRÁNSITO.

La Ley 769 de 2002, dispone en el artículo 4 que para ser director o secretario de un organismo de tránsito se deberán acreditar formación profesional o experiencia de dos (2) años o en su defecto estudios de diplomado o postgrado en la materia.

Si bien es cierto la norma contemplaba una reglamentación por parte del Gobierno Nacional para la formación técnica, tecnológica o profesional que debía acreditarse para ser funcionario o autoridad de tránsito, la Corte Constitucional en Sentencia C-530 de 2003 declaro inexequible dicho aparte del artículo, toda vez que como lo ha señalado la misma Corte "El régimen de calidades de los empleados municipales es competencia del Congreso de la República que debe fijarlo mediante ley por lo tanto, mal podría el Congreso ceder una facultad que le corresponde, pues se trata de materias cobijadas por la reserva de ley."

De lo anterior se concluye que quien aspire a ser Directo de un Organismo de Transito debe reunir uno cualquiera de los siguientes requisitos:

- Formación profesional.
- Experiencia de dos (2) años en materia de tránsito y transporte.
- Estudios de diplomado o postgrado en materia de tránsito y transporte.

2. TRANSPORTE PUBLICO EN MOTOCICLETAS.

La ley 336 de 1996 "Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte" dispone en el artículo 9 que el transporte público en el País se presta por empresas, personas naturales o jurídicas legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad competente.

Por su parte el artículo 23 de la misma ley establece que las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte sólo lo podrán realizar con equipos matriculados o registrados para dicho servicio, previamente homologados ante el Ministerio de Transporte y que cumplan con las especificaciones y requisitos técnicos de cuerdo con la infraestructura de cada modo de transporte.

El Ministerio no ha emitido reglamentación alguna para habilitar empresas o cooperativas destinadas a prestar el servicio público de transporte en motocicletas, vehículos que no están homologados para prestar dicho servicio, toda vez que no reúnen los elementos necesarios que garanticen la seguridad requerida para su operación y la de los usuarios.

3. SANCIONES.

Conforme a dispuesto en la Ley mencionada, para que una empresa pueda prestar el servicio público de transporte requiere de la habilitación que es la autorización que expide la autoridad competente de transporte.

Actualmente ninguna autoridad de transporte en el País podrá habilitar empresas para la prestación del servicio público de transporte en motocicletas, por lo tanto dicha actividad se realiza al margen de la ley y se encuentra sancionada por el Código Nacional de Transito en el artículo 131 literal D. con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes, además el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días, adicionalmente y como pena accesoria se suspenderá la de Licencia de Conducción de acuerdo con las causales previstas en el artículo 26 de la citada codificación.

En cuanto a las sanciones para los funcionarios es preciso señalar que cuando las autoridades de cualquier orden no acatan las disposiciones legales vigentes, siendo un deber legal, son objeto de las acciones y sanciones disciplinarias, contempladas en la Ley 734 de 2002, actual Código Disciplinario Único, en el que se indica que sin perjuicio del poder

disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación y de las Personerías distritales y municipales, corresponde a las Oficinas de Control Interno Disciplinario y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores público de sus dependencias.

Cordialmente,

LEONARDO ALVAREZ CASALLAS

Jefe de Oficina Asesora de Jurídica